

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que el auto 2376 del 02 de noviembre hogaño, se notificó por estados electrónicos No. 181 el día 03 del mismo mes y año, y el termino para subsanar la demanda venció el 11 de noviembre del corriente año y la parte actora presento escrito en tal sentido. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022-

María del Carmen Lozada Uribe

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2576
Actuación :	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante :	Sara Lucia Gutiérrez Jiménez
Demandada:	Ever Darío Ramírez Álvarez
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00401-00
Providencia:	Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que:

A la causal primera de inadmisión: se observa que no se dio estricto cumplimiento, que desconoce los mismos que corresponden a las cesantías y a los ahorro del fondo de vivienda militar y de Policía, por ello solicita como petición especial oficiar a la oficina de la subdirección de Talento Humano de Bogotá, con el fin de que se envíe certificación del saldo de cesantías con las que cuenta el demandado al 25 de enero de 2022 fecha en la que se decreto disuelta la sociedad conyugal.

Es de advertir que para la obtención de esta prueba debe primero agotar el requisito establecido en el art. 173 del C.G.P., en concordancia con el art. 78 ibidem, toda vez que le incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, no sobra mencionar que la puede solicitar como antecedente en el proceso de Divorcio.

A la causal segunda de inadmisión: no dio cumplimiento, pues no allego las evidencias correspondientes como lo establece la norma señalada en esta causal, advertido que el proceso de divorcio es un declarativo de tramite verbal y la liquidación de sociedad es de tramite liquidatorio, y las pruebas y evidencias deben estar soportadas en cada demanda.

A la causal tercera de inadmisión: se aportan unos pantallazos, los cuales no se pueden tener en cuenta toda vez que no se dio cumplimiento a la causal segunda de inadmisión.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C. se rechazará la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

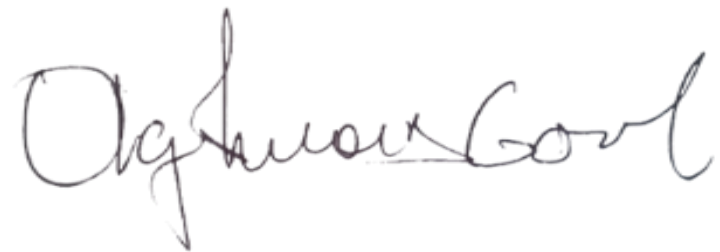
PRIMERO. Rechazar la demanda de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por la señora SARA LUCIA GUTIERREZ JIMENEZ contra el señor EVER DARIO RAMIREZ ALVAREZ, por no haberla subsanado en el término de ley.

SEGUNDO. Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada la demanda en forma virtual.

TERCERO. Archivar el expediente digital previa anotación de la salida de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

ESTADO No. 188

EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.
La secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE